

, 19 de marzo de 1992.

Licenciada  
Argelia Rangel Márquez  
Dirección General de Protección  
al Consumidor  
E. S. D.

Licenciada Rangel:

La presente tiene por objeto comunicarle que esta Procuraduría de la Administración, ha recibido formal queja de tres ciudadanos, quienes se sienten estafados a consecuencia de haber firmado contratos de compra y venta de mercancías, cuyas cláusulas les resultan altamente desventajosas y no reflejan lo acordado previamente, entre ellos y el vendedor.

Ciertamente, constituye una práctica inveterada de algunos comerciantes, la utilización de una astucia que rebasa los márgenes legales, para lograr una mayor captación de dinero, en detrimento de los consumidores ingenuos.

Así por ejemplo, tenemos que los vendedores ofrecen oralmente a las personas, en una forma fantasiosa, determinadas condiciones de compra de bienes muebles con retención de dominio, pero luego resulta que los documentos contractuales, redactados en letras diminutas, no reflejan las condiciones ofrecidas originalmente, ya por el hecho anotado, ya porque son firmados en blanco. Otra situación ilegal aparece, desde que no existe por parte de los compradores, una real y espontánea manifestación del consentimiento en obligarse en cuanto al precio de venta, ya que sólo se enteran del mismo cuando han firmado la letra, pagaré, etc., que los vincula a la deuda exorbitante.

Lo más lamentable de este asunto es que los mencionados comerciantes se trasladan mayormente a poblaciones rurales del país, en donde muchas veces las personas no saben leer las condiciones reales de venta contenidas en el respectivo documento, que irónicamente servirá

para entablar un proceso ejecutivo en su contra, en evidente desventaja. No es la primera ocasión que tenemos conocimiento de estas irregularidades en el ejercicio del comercio doméstico y por tanto, ateniendonos a los numerales 2 y 3 del artículo 217 de la Constitución Política y al numeral 7 del artículo 346 del Código Judicial, le damos traslado de la referida queja, a fin de que se investigue, hasta donde sea posible, la mecánica de ventas de establecimientos como mueblerías, empresas financieras y de créditos y, en especial, la empresa denunciada en este caso: Créditos Compostela, S.A...

Igualmente le rogamos, nos mantenga informados del resultado de sus averiguaciones sobre los hechos denunciados, con el fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 110 de 30 de diciembre de 1974, por medio de la cual se adoptan medidas sobre ventas de bienes y servicios al crédito y se dictan otras disposiciones, principalmente a su artículo 3 que señala lo siguiente:

"Artículo 3: Son nulas, y por lo tanto no obligan a los compradores, aunque se expresen en los contratos de ventas, prestación de servicios o cuentas rotativas de crédito, las estipulaciones que impliquen renuncia o adulteración de derecho alguno, reconocido a favor de los compradores."

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

MB/DBS:au